

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTESTA LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA, RELATIVA AL LÍMITE MÁXIMO DE POSTULACIONES SIMULTÁNEAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN CASO DE QUE ALGÚN CANDIDATO REGISTRADO DE MANERA SIMULTÁNEA RESULTE ELECTO Y TENGA DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA CURUL.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo, LEGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente, Código Electoral).
- IV En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso

electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.

V El veintidós de enero de dos mil dieciséis, a las doce horas con doce minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este OPLE, el escrito signado por el Ciudadano Alfredo Arroyo López, en su carácter de Representante Propietario del partido político Alternativa Veracruzana, a través del cual realiza la consulta al Consejo General de este organismo electoral relativa a las cuestiones siguientes:

a) *“...límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 11.2 de la LEGIPE...”*.

b) *“...procedimiento que se observará en la sesión de cómputo de la circunscripción plurinominal que prevé el artículo 250, último párrafo del código electoral para el estado, para el caso de que algún candidato a diputado que habiendo sido postulado simultáneamente por mayoría relativa y proporcional, obtenga el triunfo de mayoría y resulte con derecho a la asignación de una curul por la vía plurinominal...”*.

VI El tres de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la Presidencia la contestación a la consulta planteada por el Partido Político Alternativa Veracruzana.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 4 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de

dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código Electoral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXVIII, del código citado.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 7 Una vez analizado el proyecto de contestación a la consulta de mérito, realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, este órgano colegiado determinó hacerla suya bajo la siguiente redacción:

PROYECTO DE CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA, RELATIVA AL LÍMITE MÁXIMO DE POSTULACIONES SIMULTÁNEAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN CASO DE QUE ALGÚN CANDIDATO REGISTRADO DE MANERA SIMULTÁNEA RESULTE ELECTO Y TENGA DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE UNA CURUL.

PRESENTACIÓN

El veintidós de enero del año dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), ciudadano Alfredo Arroyo López presentó ante la Presidencia del Consejo un escrito mediante el cual solicitó contestación a una consulta, relativa al proceso electoral 2015-2016.

TEMA PLANTEADO

El representante de Alternativa Veracruzana refiere que el numeral 11.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo siguiente LEGIPE) permite la postulación simultánea de hasta sesenta

candidatos a diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; por lo que solicita que el Consejo General del OPLE, de contestación a la siguiente consulta:

a).- “...límite máximo de postulaciones simultáneas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 11.2 de la LEGIPE...”.

b).- “...procedimiento que se observará en la sesión de cómputo de la circunscripción plurinominal que prevé el artículo 250, último párrafo del código electoral para el estado, para el caso de que algún candidato a diputado que habiendo sido postulado simultáneamente por mayoría relativa y proporcional, obtenga el triunfo de mayoría y resulte con derecho a la asignación de una curul por la vía plurinominal...”.

PERSONALIDAD

El ciudadano Alfredo Arroyo López tiene reconocida la personalidad como representante propietario del Partido Político Estatal Alternativa Veracruzana, en términos del documento que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE y formula la presente consulta de acuerdo al artículo 108, fracción XXXVIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo Código Electoral).

COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

DESAHOGO DE LA CONSULTA

Determinado que el Representante del partido Alternativa Veracruzana tiene personalidad para formular la presente consulta y que el Consejo General del OPLE es el órgano encargado de desahogar las dudas planteadas por los representantes de los partidos políticos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, procede su desahogo en los términos siguientes:

La consulta formulada gira en torno a dos aristas principalmente: a).- determinar el límite máximo de postulaciones simultáneas que pueden presentar los partidos políticos en las elecciones de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional conforme al artículo 11.2 de la LEGIPE; b).- determinar el procedimiento a desarrollar durante la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal ante el supuesto que de un candidato electo por el principio de mayoría relativa tenga también derecho a ocupar una curul por el principio de representación proporcional.

Por cuestión de método se analizará en primer término la posibilidad de que durante el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el estado de Veracruz, los partidos políticos puedan postular candidaturas simultáneas, es decir, que una fórmula de candidatos pueda competir para una diputación de mayoría relativa y al mismo tiempo, figurar en las listas de representación proporcional.

En caso de que el planteamiento anterior resulte procedente, se atenderá la cuestión consistente en determinar el número de candidaturas simultáneas que pueden presentar los partidos políticos durante el presente proceso electoral, al igual que la forma en que se realizará la asignación de las diputaciones de representación proporcional incluyendo las de los registros simultáneos; en caso contrario, es decir, que resulte improcedente el registro de las candidaturas simultáneas, traerá por sí mismo la imposibilidad de analizar los otros dos temas objeto de consulta.

En el caso cabe aplicar el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; ello, derivado del artículo 2 del Código Electoral, que puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución Federal).

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, a saber, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el

*enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.*¹

La representación del partido Alternativa Veracruzana señala que el dispositivo 11.2 y 11.3 de la LEGIPE de observancia y aplicación nacional en materia electoral, permite la postulación simultánea de hasta sesenta candidatos a diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de hasta seis candidatos a Senador por ambos principios; mientras que el Código Electoral es omiso en señalar el límite máximo para la postulación simultánea de candidatos a diputados por ambos principios.

Así mismo, señala el solicitante que si bien el Código Electoral de manera general prohíbe la postulación simultánea de candidatos en el artículo 281, dicha restricción está contenida en el capítulo relativo al Registro de Candidatos Independientes, por lo que, no es aplicable para los partidos políticos; además que si la legislación nacional permite la postulación simultánea para la elección de los integrantes de los órganos legislativos del país hasta un límite determinado, ante el silencio de la norma local sobre ese tema, corresponde al Consejo General determinar el límite máximo de postulaciones simultáneas en la elección de diputados por ambos principios en el Estado de Veracruz.

Primeramente, debe precisarse que la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, trajo consigo un cambio en el sistema político-electoral del país, desde la configuración y aplicación del marco normativo, creando leyes en materia electoral, cuya aplicación recae simultáneamente tanto en el ámbito federal, estatal y municipal, como es la LEGIPE, la Ley General del Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la reformada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de ordenamientos de tipo general; hasta la distribución de competencias de

¹ Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007

una elección local entre un órgano nacional como es el INE y un órgano local como es el OPLE.

Bajo esa óptica, la LEGIPE ahora ejerce un ámbito de aplicación general como se desprende del artículo 1.1 y 1.2 al señalar que "...La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales...", "...Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución..."

Como vemos, el artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal impone un mandato al legislador ordinario para determinar las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Conforme con este postulado constitucional es en la "ley" en donde deben precisarse la forma y términos en que los institutos políticos participarán en las elecciones.

Ahora bien, por "ley" debe entenderse no sólo la legislación federal o local que rijan los comicios de que se trate, sino que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, también lo serán las disposiciones generales cuyo ámbito de aplicación es tanto para elecciones federales como locales.

Efectivamente, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales para que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.

De ahí que, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, prevea que aquellos aspectos en materia electoral que las constituciones y leyes

electorales de los estados están obligados a garantizar, se deben desarrollar de manera congruente con lo establecido en la propia ley fundamental y las leyes generales.

En materia electoral, el Congreso expidió dos leyes generales: una que dispone, entre otras cuestiones, normas, plazos y requisitos de los partidos políticos, nacionales y locales, para intervenir en los procesos electorales federales y de las entidades federativas, (Ley General de Partidos Políticos) y otra, que además de regular las funciones del Instituto Nacional Electoral, entre otras situaciones, establece cuestiones generales que aplican en materia de instituciones y procedimientos electorales en el ámbito federal y estatal (LEGIPE).

Por tanto, la regulación sobre el tema de registro de candidatos que realicen las legislaturas de los estados, no solo debe respetar los principios constitucionales y un criterio de "razonabilidad", sino que también están sujetos a no contravenir lo establecido en la Constitución Federal y las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, como lo es la LEGIPE, pues en este tema no existe disposición constitucional que reserve exclusivamente a los congresos estatales su resolución, como sí existe en otros casos, a saber la regulación relativa a la figura de candidatos independientes, por ejemplo.

Así, el artículo 116, fracción IV, constitucional establece que las bases en materia electoral se encuentran tanto en la Constitución Federal como en las leyes generales, por lo que las Constituciones locales y leyes de los Estados deben ajustarse a las mismas. Esto último implica que la LEGIPE es obligatoria para las entidades federativas tanto en su aplicación directa como al momento de legislar sobre la materia.

Ahora bien, no puede sostenerse que si algo no está prohibido por la legislación local está permitido, pues al tratarse de una ley general, es de observancia obligatoria de conformidad con la Constitución Federal.

Por tanto, si bien en la Constitución Local y en el Código Electoral no existe prohibición expresa para que un ciudadano pueda ser registrado simultáneamente como candidato a diputado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, esto no es obstáculo para la

aplicación analógica del artículo 11 de la LEGIPE, en el proceso electoral local del Estado de Veracruz.

Es así, que las disposiciones de las leyes de aplicación general, cobran vigencia cuando determinado supuesto no está contemplado en las legislaciones locales y por tanto, es susceptible de aplicarse o bien, cuando las disposiciones de la norma local son contrarias a estas leyes generales, en cuyo caso deben privilegiarse los postulados de las disposiciones generales.

Por tanto, se concluye que el artículo 11 de la LEGIPE es aplicable tanto para elecciones federales como locales, puesto que el mencionado dispositivo legal se encuentra dentro del Libro Segundo de la LEGIPE, en el cual se incluyen las disposiciones relativas a la integración de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión y de las entidades federativas, así como de los ayuntamientos y, específicamente, en el título primero referido a la participación de los ciudadanos en las elecciones.

Además, de conformidad con su artículo 1, la LEGIPE es un ordenamiento:

- a) De orden público y de observancia general en el territorio nacional;*
- b) Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales;*
- c) Las disposiciones de esa Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución;*
- d) Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley;*
- e) La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

Así, una vez que se ha concluido, que el dispositivo 11.2 de la LEGIPE puede válidamente aplicarse en el proceso electoral local; es decir, que los partidos políticos pueden registrar simultáneamente candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa como de representación proporcional para el proceso electoral local en el Estado de Veracruz, procede que el Consejo General determine el número máximo de registros simultáneos permitidos por partido político.

Para ello, se realizará un ejercicio comparativo con los registros simultáneos permitidos para los candidatos a diputados federales. Si para los quinientos cargos a diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional se pueden realizar hasta sesenta registros simultáneos, como se indica en el artículo 11.2 de la LEGIPE, entonces, para los cincuenta cargos a diputados al Congreso del Estado de Veracruz, deberán permitirse hasta seis registros simultáneos; de acuerdo a la siguiente ecuación:

FEDERAL 300 diputados de mayoría relativa y 200 de
representación proporcional = hasta 60 registros simultáneos

$$50 (60) / 500 = 6$$

LOCAL 30 diputados de mayoría relativa y 20 de representación
proporcional = hasta 6 registros simultáneos

Finalmente, por cuanto hace al procedimiento de cómputo establecido en el numeral 250 del Código Electoral, donde el partido solicitante, señala que en caso de presentarse la hipótesis de que un candidato a diputado que habiendo sido postulado simultáneamente por mayoría relativa y representación proporcional obtenga el triunfo de mayoría y además resulte con derecho para acceder al cargo por representación proporcional debe prevalecer el triunfo de mayoría, por lo que, la asignación de representación proporcional deberá ser otorgada al suplente y en caso de negativa expresa del suplente o imposibilidad para ocupar el cargo, se deberá asignar el escaño vacante a quien siga en el orden descendente de la lista de representación del partido de que se trate, del género a que corresponda el derecho de asignación.

Al respecto cabe precisar, que esto no es jurídicamente posible, en virtud de que si fuera así, con ello se estaría dando oportunidad a una misma fórmula para obtener dos curules al Congreso del Estado, dado que en el supuesto de que la fórmula ganadora por mayoría relativa, estuviera ubicada en los primeros lugares en la lista de representación proporcional, y por ese solo hecho le correspondiera también una curul por este principio; convergerían al mismo tiempo, en una misma integración del Congreso, tanto el propietario como suplente de la fórmula original, lo que vulnera los postulados de la figura de las suplencias en la integración de los órganos legislativos.

Más aún, puesto que los ahora diputados en funciones no tendrían a su respectivo suplente, lo que podría ocasionar en su caso, un probable problema de integración de la legislatura en un momento dado; del mismo modo, no sería factible una nueva designación de dos nuevos suplentes para las figuras de los propietarios, puesto que como se ha establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA²; cada una de las etapas del proceso electoral son definitivas, lo que implica de suyo la imposibilidad de designación de dos nuevos suplentes; pues caeríamos en el absurdo de designar al suplente del suplente.

En consecuencia, el procedimiento será el establecido en el numeral 250 del Código Electoral, con la única salvedad de que si una fórmula simultánea de candidatos por ambos principios, ha obtenido el triunfo de mayoría relativa, tanto el propietario como el suplente, estarán impedidos para participar en la asignación de representación proporcional, permitiendo con ello, el corrimiento respectivo a la fórmula que le corresponda del mismo género.

A mayor abundamiento, el derecho político electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo

² 180613. P./J. 61/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, Pág. 807.

esencial está establecido por el órgano revisor de la propia constitución, y es desarrollado en ejercicio de su atribución democrática por el legislador ordinario, en el entendido de que debe ser invariablemente respetado.

Así mismo, el respeto a los derechos o libertades debe darse conforme se dispone en la Constitución Federal, en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser estos últimos de aplicación obligatoria, toda vez que los tratados internacionales constituyen compromisos jurídicos suscritos y ratificados por el Estado, y lo comprometen con la comunidad Internacional por la actuación de sus autoridades, incluidas las autoridades locales.

En ese orden de ideas, las limitaciones o restricciones que establezcan en la ley, deben coincidir con el contenido esencial de dichos derechos fundamentales previstos en la constitución y en los tratados internacionales asumidos por nuestro país, por lo que han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho a la igualdad, de certeza, de seguridad jurídica, así como los derechos de los terceros o las necesidades de una sociedad democrática; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del común o del interés general.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas y otorgándoles la protección más amplia posible y considerando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. *Es procedente el registro simultáneo de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz.*

SEGUNDA. *El número máximo de registros simultáneos de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, será hasta de seis fórmulas.*

TERCERA. *El procedimiento para la asignación de diputados, será el establecido en el numeral 250 del Código Electoral, con la única salvedad de que si una fórmula simultánea de candidatos por ambos principios, ha obtenido el triunfo de mayoría relativa, tanto el propietario como el suplente, estarán impedidos para participar en la asignación de representación proporcional, permitiendo con ello, el corrimiento respectivo a la fórmula que le corresponda del mismo género.*

Remítase a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos legales procedentes.

- 8 La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se contesta la consulta formulada por el Representante del Partido Alternativa Veracruzana, relativa al límite máximo de postulaciones simultáneas a diputados por ambos principios, así como el procedimiento para la sesión de cómputo de circunscripción plurinominal en caso de que algún candidato registrado de manera simultánea resulte electo y tenga derecho a la asignación de una curul en los términos del Considerando 7 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO